

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001071-2018 de fecha 02 de octubre de 2018; Informe N° 05-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 03 de octubre de 2018; Oficio N° 934-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre de 2018, Escrito de Registro N° 10521 de fecha 24 de octubre de 2018; Memorando N° 0718-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de diciembre de 2018; Memorando N° 0367-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre de 2018; Informe N° 0454-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril de 2019; Oficio N° 323-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Oficio N° 324-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019, Escrito de Registro N° 03124 de fecha 26 de abril de 2019; y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001071-2018 de fecha 02 de octubre del 2018 a horas 16:25, por personal de esta Dirección Regional de Transporte á y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta CASTILLA-LA RITA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° A0E-954 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO "EL MANGLAR" S.A.C.(SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS (12) conducido por el señor NELSON ENRIQUE ECHE PANTA con Licencia de Conducir N° B-45868051 de Clase A y Categoría III-C PROFESIONAL, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**", consistente a "PRESTAR EL SERVICIO TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control "que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A0E-954 realiza servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, se encuentra realizando servicio de transporte de trabajadores. Se encontró a bordo 15 usuarios quienes se identificaron diciendo ser trabajadores de la Empresa VERFRUT S.A.C, se identificó a WILMER ALEXANDER CORDOVA NIMA con DNI N° 47174711 y a YONY RONALD NIMA SEMINARIO con DNI N° 42416882 los mismos que se negaron a suscribir el acta, usuarios indicaron venir desde su centro de labores en el Distrito de Castilla, con destino a sus hogares en el caserío la RITA, lo que da a conocer que se realiza servicios de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se aplica medida preventiva de retención e licencia de conducir según artículo 112 DS 017-2009-MTC y MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento vehicular por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 16:39 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° A0E-954 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C., misma que resulta presuntamente responsable de **MANERA SOLIDARIA** con el conductor del vehículo, señor NELSON ENRIQUE ECHE PANTA, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, mediante INFORME N° 05-2018/GRP-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 03 de octubre de 2018, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: tomas fotográficas folios (01) al (04) del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje A0E-954 intervenido, licencia de conducir N° B-45868051 A III-C, tarjeta de identificación vehicular, Certificado de Habilitación vehicular N°000960, Certificado de Habilitación Vehicular N° 00694, SOAT, CITV; Fotochek de los señores Wilmer Alexander Córdova Nima y Yony Ronald Nima Seminario. Asimismo el inspector informa que de manera involuntaria no colocó la contraprestación por el servicio de transporte de los trabajadores, en consecuencia **SUBSANA precisando que los trabajadores indicaron que la misma ha sido acordada entre la empresa y el transportista.**

Que, mediante memorando N° 0367-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de diciembre de 2018; la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor NELSON ENRIQUE ECHE PANTA si cuenta con habilitación de conductor vigente por el periodo 08-08-2018 al 08-08-2019, el cual le permite realizar la conducción de vehículos habilitados para la empresa de transportes **INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, tal como consta del certificado de habilitación del conductor N° 000960-2018 obrante a fojas (27), Del mismo modo verifica que la unidad vehicular de placa A0E-954 cuenta con habilitación vehicular vigente para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, habilitado para la empresa de transportes **INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR S.A.C.**, por el periodo 22-10-2018 al 21-07-2023, tal como consta en el certificado de habilitación vehicular N° 000465-2013 obrante a fojas (26).

Que, respecto al Acta de Control N° 001071-2018 de fecha 02 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de control de fiscalización. Que, si bien es cierto los administrados identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada; siendo pues una acta de control totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios once (11) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001071-2018 de fecha 02 de octubre del 2018, el señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 934-2018/GRP-440010-4 0015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2018 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C, siendo recepcionado en fecha 16 de octubre del 2018 por la señora YESSENIA IMAN FIESTAS identificada con DNI N° 76637577 quien ha señalado ser SECRETARIA, conforme el cargo de notificación que obra a folios quince (15), quedando debidamente notificado el propietario y tomando conocimiento de la infracción imputada.

Que, en fecha 24 de octubre del 2018, la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO "EL MANGLAR" S.A.C, ha presentado escrito N° 10521, que contiene sus descargos. Al respecto es de indicar que el administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, al haber sido notificado con fecha 16 de octubre del 2018; tenía como plazo hasta el día 23 de octubre del 2018 para el ejercicio de su contradicción, sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en **EXTEMPORANERO** y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula; la el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444° que señala: "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción."

Que, es de referir que la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C., mediante Resolución Directoral Regional N° 1697-2013-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de octubre del 2013 se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la **modalidad estándar** en la ruta PIURA-TAMBOGRANDE Y VICEVERSA; debiendo precisar que la definición de servicio de transporte regular de personas recogida en el numeral 3.62 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento", estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "(...)al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, se encontró a bordo a 15 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa VERFRUT S.A.C., e indicaron venir desde su centro de labores en el Distrito de Castilla. Se identificó a: WILMER ALEXANDER CORDOVA NIMA con DNI N° 47174711 y a YONY RONALD NIMA SEMINARIO con DNI N° 42416882, quienes se negaron a firmar el acta de control. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista (...)", se colige que el señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. ya que se ha probado en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

acta de control que transportaba trabajadores de la empresa VERFRUT S.A.C., quienes manifestaron que la contraprestación se daba entre la empresa, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, asimismo es de referir que a folios cinco (05) del presente expediente administrativo obra impresión de la fotografía del fotocheck de los trabajadores de nombre WILMER ALEXANDER CORDOVA NIMA con DNI N° 47174711 y a YONY RONALD NIMA SEMINARIO con DNI N° 42416882, donde se verifica que laboran para la empresa VERFRUT S.A.C.,

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al seis (06) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**; se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar y considerando que no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, "**prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada**", ante lo cual se determina que el señor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** propietaria del vehículo **A0E-954**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 15, identificación de los mismos: WILMER ALEXANDER CORDOVA NIMA con DNI N° 47174711 y a YONY RONALD NIMA SEMINARIO con DNI N° 42416882, contraprestación económica: se realiza entre el transportista y la empresa ruta del servicio: CASTILLA-LA RITA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "**Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)**".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0454-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2019, tanto al señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** como a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO "EL MANGLAR" S.A.C.**; a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, notificaciones realizadas en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**en el caso de no encontrar al administrado u otra persona**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0543 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2019

en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**, y que se puede verificar a folios treinta y nueve (39) al cuarenta y cuatro (44) dirigida al señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** y a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO "EL MANGLAR" S.A.C.**; dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: 01, color de paredes: Triplay sin pintar, Ventanas: 01, suministro de luz: 12532944), y a folios treinta y nueve (39) y cuarenta (40) dirigida al conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** y la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO "EL MANGLAR" S.A.C.**; señalando las características del inmueble (pisos: 03, puertas: fierro, color de paredes: azul, Ventanas: no se indica, suministro de luz: 14920882); otorgándoseles de esta manera el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado el conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dentro del plazo otorgado, la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO "EL MANGLAR" S.A.C.; debidamente representada por su Gerente don CALIXTO VITE ZETA; **cumple con la presentación del escrito N° 03124** de fecha 26 de abril de 2019, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0454-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de abril del 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "**Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien Dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento**"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** por realizar la actividad de transporte en **una modalidad diferente a la autorizada**, incurriendo en la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C POR SER PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A0E-954.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "**que no había depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **A0E-954** de propiedad de la empresa de transportes **INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C;**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-45868051 de Clase A y Categoría III-c PROFESIONAL** del señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA DNI N° 45868051**) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° A0E-954, EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A0E-954** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45868051 de Clase A Categoría III-c PROFESIONAL del señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA** de conformidad con el numeral 112.2.4. artículo 112° del D.S017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0543** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

ARTICULO CUARTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor conductor **NELSON ENRIQUE ECHE PANTA**, en su domicilio sito en ASENT. H. 01 DE JUNIO MZ. LL LT.3 PAITA-PAITA-PIURA, información obtenida de la LICENCIA DE CONDUCIR obrante a folios (10); así también notificar a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.**, en su domicilio sito en JR. SAN MARTIN N° 260 VICE-SECHURA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 10521 de fecha 24 de octubre de 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24562

